

Juicios de residencia

Enrique Juan González Conejero

juanenrique.gonzalez@uca.es

Mayo 2023

Resumen

No cabe en este escenario crítica alguna a un sector concreto de nuestro sistema de gobierno, ya sea desde Bruselas, Sevilla, Madrid o Mérida. Sin embargo, el desprestigio de los políticos y funcionarios es evidente de Norte a Sur en cualquier continente. Imaginen ahora que cualquiera de estos políticos y funcionarios estuvieran obligados a quedarse en el sitio en el que ejercieron durante un periodo de, pongamos, 50 días y pudieran ser juzgados por sus actos siendo demandados por las mismas personas sobre las que ejercían su autoridad. Esto que arriba se propone existió desde casi el final del siglo V hasta tiempos relativamente recientes, se llamó “juicios de residencia” y de eso trata este artículo.

Introducción histórica.

La figura legal del juicio de residencia tiene su más antigua referencia en una ley de un emperador romano de oriente en 475 [1] Esta idea fue recogida por Alfonso X en las siete partidas [2].

“Los jueces, luego de haber prestado el juramento de práctica para hacerse de sus funciones, debían obligarse con fiadores a que al término de su mandato permanecerían cincuenta días en el lugar donde juzgaron para hacer derecho a todos aquellos que hubiesen recibido tuerto”

Pero lo que consagró la institución de manera definitiva y por nada más y menos que 300 años , fue la reforma de los Reyes Católicos [3]. El 9 de Junio de 1500 se dicta en Sevilla la “Instrucción de Corregidores y Jueces de Residencia”.

Los juicios se componían de dos partes. Una secreta por un procedimiento de oficio, es decir que no hacía falta que nadie demandara, sino que los propios jueces debían saber que investigar, y otra en base a las demandas de los particulares que se creían injustamente tratados por la autoridad a juzgar. ¿Cabe imaginar hoy en día algo así?

Los jueces eran nombrados por la autoridad más alta y venían con instrucciones que debían cumplir personalmente o a través de otro si no podían hacerlo directamente. El juicio en si se empezaba cuando esos jueces habían recopilado toda la información respecto a los hechos juzgados. Información que podía ser positiva o negativa para la autoridad juzgada. Es importante el matiz de información positiva porque estos juicios podían aupar en la jerarquía a quienes salían limpios de toda culpa. Una especie de reválida de la gestión realizada. Todo el procedimiento está recogido en la “Novísima recopilación de las leyes de España” [4].

En resumen, los juicios de residencia, hoy olvidados, fueron una parte esencial del control real sobre las autoridades nombradas, y garantía de anticorrupción en un mundo complejo, en el que las noticias podían tardar meses en llegar a conocimiento de los reyes, y otros meses en llegar la acción correctiva.

Los juicios de residencia fueron abolidos por las Cortes de Cádiz en 1812. Resulta paradójico que fueran las ideas liberales las que eliminaran una herramienta en principio tan útil para controlar la corrupción. Una posible explicación es el alto coste que representaba mantenerlos.

El reino de Castilla incorporó inmensos territorios en los primeros años del periodo de vigencia de estos juicios . La creación de una administración y el control de esos territorios desconocidos, lejanos en tiempo, espacio y cultura, fue un trabajo colosal de recursos y legislación.

Y es en estos territorios donde se encuentra una justificación de la larga vida de los juicios de residencia.

A partir de los Reyes Católicos la base del gobierno está en la figura de los consejos. El más importante será el Consejo Real o de Castilla. El Consejo se organizaba en salas. Cada una de ellas estaba orientada a un sector más o menos

amplio y lo formaban juristas y especialistas elegidos por el rey. Una de estas salas era la sala de Aragón, vigente hasta 1494 en que se crea el Consejo de Aragón, a modo del Consejo de Castilla.

Esta organización es la que, inicialmente, se trata de llevar a los nuevos territorios. Y es muy importante señalar que el concepto era de territorios incorporados a la corona y por lo tanto en igualdad de condiciones de los territorios recién incorporados en la misma península. Para lo bueno y para lo malo. Otra idea que subyace en la importancia de estos consejos es que el Rey podía no hacer caso de sus recomendaciones, pero esto no haría ver más como un tirano que como un Rey legítimo.

Bernardino Bravo Lira cita [5] a un autor de la época, Juan de Santa María: “si el rey decide por sí, sin acudir al Consejo o contra parecer de éste, aunque acierte, sale de los términos de la monarquía y entra en los de la tiranía “.

Carlos V crea un Consejo para las Indias, de la misma manera que se creó uno para Navarra.

Con el paso de los años se vio que el cuerpo de leyes aplicable a Castilla no era aplicable en las Indias por lo que el Consejo de Indias tomó una importancia similar al Consejo de Castilla y este último dejó de tener las competencias de aquel. El Consejo de Indias es quien gobierna estos territorios en cualquier ámbito de la vida, siendo pocas las veces en las que el Rey no refrenda sus decisiones. Hasta el punto que incluso tenía competencias eclesiásticas independientes de los tribunales eclesiásticos de la península. Dependiente del Consejo de Indias se crea en 1503 la Casa de la Contratación responsable de la administración del comercio con la Indias.

Parece evidente que el volumen de las instrucciones y leyes emanadas de estos organismos llegó a ser inmenso e intratable por los medios disponibles. Por todo ello la corona, ya en 1681, realizó la llamada Recopilación de Leyes de Indias, considerada como la más grande compilación de legislación colonial en la historia del mundo cristiano occidental [6].

Dentro de las Indias encontramos una organización institucional diferenciada en cuanto a la materia, (gobierno, justicia, guerra, hacienda) y en cuanto al territorio. Esto significa que en cada división territorial existen organismos con competencia en cada una de estos temas.

En materia de justicia, la división territorial de las Indias es en zonas mucho

más extensas, llamadas Distritos de Audiencia, cada una de ellas a cargo de una institución colegiada, llamada Real Audiencia, que actúa en representación del Rey.

La primera Real Audiencia que se constituyó en América fue en Santo Domingo, en el año 1511. Es decir, apenas 19 años después de la llegada de Colón, lo que demuestra el interés en que los nuevos territorios no fueran campo abonado para excesos. Otro factor que demuestra esta intención es el esmero con el que se seleccionaba al personal que debía acompañar a los navegantes, intentando evitar que personajes de dudosa intención o no castellanos aprovecharan las riquezas de las nuevas tierras. Obviamente no era fácil de hacer y solo se consiguió parcialmente [7].

La importancia de estas audiencias era tal que ni siquiera los virreyes podían interferir en sus decisiones y debían consultar los asuntos importantes.

Para terminar, hay que hablar del “oficio”. Cada cargo dentro de estas instituciones era un “oficio”.

Las competencias y límites del presidente, consejeros o fiscales del Consejo de Indias; del presidente, los oidores y fiscales de las audiencias; de los virreyes, gobernadores, capitanes general y corregidores, entre otros, están determinados en función de sus respectivos oficios. Cada uno de estos oficios es definido por el Rey, quien decide quien lo ocupará, por cuanto tiempo y cuál es la remuneración. Y lo que caracteriza a un oficio es que es un puesto que permanece en el tiempo, aunque sea ocupado por una serie de personas. Mientras que exista tendrá las mismas competencias y remuneración. Un funcionario actual pudiera asemejarse.

A pesar de todo lo dicho, no hay en el mundo sistema organizativo que no pueda corromperse si las personas que lo llevan a la práctica están dispuestas a ello. Y los juicios de residencia no fueron excepción.

Casos y casos

Cristóbal Colón [8]

El descubridor de América para los europeos y de Europa para los nativos americanos no fue un modelo de conducta. En su segundo viaje llegó consigo a 17

navíos con unas 1.200 personas: soldados, nobles, clérigos, artesanos, incluso algunas mujeres. En noviembre de 1493 llegaron a la costa norte de la Española. Como era de esperar, las cosas no fueron fáciles. De entrada, no había manera de entenderse con aquellas gentes, lo de hablar por señas no es tan sencillo cuando hay una distancia cultural tan grande. En 1498 solo quedaban 300 personas de las 1600 que habían llegado hasta esa fecha. Ni había oro, ni piedras preciosas, ni se sabía que comer ni como curar enfermedades desconocidas.



Figura 1: Cristobal Colón, Fuente:https://www.biografiasyvidas.com/biografia/c/colon_cristobal.htm

En un escenario en que era preciso combinar mano izquierda y mano derecha parece que Colón solo usó la derecha. Su ambición de riquezas le hizo perder muchos de los apoyos con lo que contaban y los informes sobre su pésima gestión fueron llegando a la península [9].

Finalmente, la corona decidió enviar un juez con todas las competencias ne-

cesarias, incluso por encima del mismo Colón. Llevaba consigo nombramientos en blanco que le permitían nombrar a quien estimase oportuno para apoyar su investigación. El 23 de agosto de 1500, Francisco de Bobadilla, llegó a la isla y tomó inmediatamente control de la situación sometiendo a Colón a juicio en la ciudad de Santo Domingo de la isla La Española.

Como resultado, el Almirante regresó a la Península engrillado y destituido de sus cargos de virrey de las Indias y gobernador, unas dignidades que nunca más volvería a ostentar. Quizás fuera este el primero y más sonado juicio de residencia en el nuevo mundo.

Todo esto se sabe gracias a que Isabel Aguirre, archivera del Archivo General de Simancas, descubrió, un cuadernillo [10] que contenía nada menos que el texto del proceso a Colón. Se trataba de una copia original, quizá perteneciente a alguno de los miembros del Consejo que tuvo que estudiarlo, como demuestran las anotaciones que el letrado incluyó en los márgenes.

Hernán Cortés [10]

El conquistador debía ser un tipo listo puesto que en 1527 solicitó del rey de España que no le enviará abogados de ningún tipo alegando que : “por parte de los conquistadores y pobladores de la dicha tierra, nos ha sido hecha relación que de haber en ellas letrados y procuradores se siguen muchos males”. El rey le cayó la boca diciendo que peor era que no los hubiera: “nacen otros inconvenientes y es que muchos dejan perder sus causas por no saber pedir ni defender su justicia” Eso pueda dar una idea que tenía de la justicia este hombre. Anteriormente, y la vuelta de un viaje encontró una situación muy conflictiva y que había sido reemplazado en su oficio de gobernador de Nueva España. A poco de esto llegó Luis Ponce de León con la encomienda de realizar un juicio de residencia. Incluso llegó a sus oídos que la idea de tal Ponce era ajusticiarlo. Afortunadamente para Cortés, Ponce murió a las pocas semanas de su llegada, quedando el juicio en suspenso. Tres años después Carlos I y la reina Juana I, el 5 de abril de 1528, ordenó a la Real Audiencia de la Nueva España que:

“Tomar residencia a don Hernán Cortés, nuestro gobernador y capitán general que ha sido de ella, y a sus alcaldes mayores y lugartenientes y oficiales que han sido de la dicha tierra, y a los nuestros oficiales y tesorero, contador, factor y veedor de fundiciones de ella, del tiempo que hayan tenido y usado los dichos oficios y cargos...por término de 90 días “



Figura 2: Hernán Cortés, Fuente:[HernánCortes](https://okdiario.com/curiosidades/hernan-cortes-frases-1898861), Fuente:<https://okdiario.com/curiosidades/hernan-cortes-frases-1898861>

Así pues Hernán Cortés fue examinado de arriba abajo: El juicio comenzó con el pregón el 11 de febrero de 1529 y duró bastantes años entre acusaciones y defensa de Cortés.

En Temistlán, el 8 de mayo de 1529, se hicieron los cargos a Hernán Cortés, una lista enorme en la que no faltaba de nada: Autonombrado capitán y justicia, matar al español de nombre Pinelo, mandar a prisión a Guevara y Vergara, repartir dinero del rey, permitir la rebelión indígena de la “Noche Triste”, realizar cabildos en su casa, ocultar provisiones reales, tomar veinticinco mil pesos de oro, asesinar y tomar como esclavos a muchos indios, atormentar a Cuauhtémoc, recibir regalos de los naturales, etc.

Por otro lado, se señaló que no hizo: evangelizar a los indios, castigar pecados públicos, impartir justicia recta, construir caminos, obras de la ciudad, iglesias y monasterios; controlar las cárceles públicas, favorecer a sus parientes en el gobierno y enfrentar a españoles por cosas livianas, entre otros cargos. La defensa de Cortés argumentó el 25 de septiembre de 1529 que se habían traído de testigos a sus mayores enemigos.

El 22 de marzo de 1530, la reina Juana I, pidió que el expediente del juicio fuera remitido al Consejo Real y Supremo de Indias y ordenó: “*que en cosa alguna civil o criminal de las que en la dicha residencia fueron puestas y demandadas al dicho marqués, que así está pendiente en el dicho nuestro Consejo, no conozcáis ni entrometéis (sic) a pedimento de parte*”. Lo que significaba que la Reina aceptaba los argumentos del defensor de Cortés.

En una carta fechada el 10 de octubre de 1530 dirigida al rey al rey, Cortés acusó al presidente de la Audiencia, Nuño de Guzmán, de esconder la provisión donde se le reconocía como capitán general de la Nueva España.

El juicio de residencia, prosiguió ante el Consejo de Indias entre 1534 y 1545, en este periodo se hicieron hasta 380 preguntas referentes a las expediciones en Yucatán, Cozumel, Tabasco, Veracruz y Tlaxcala en Yucatán, respecto a Moctezuma, el episodio de la noche triste etc., etc. El 22 de septiembre de 1554 Cortes solicitó que el Consejo de Indias se desistiera de llevar adelante la residencia por los múltiples servicios a la corona. La sentencia del juicio no fue dictada, seguramente por la asesoría legal que recibió Cortés y los múltiples recursos contra el proceso de residencia, así como las buenas relaciones que tuvo en la Corte española.

Fernando de Velasco y Gamboa [11]

Hijo de un vasco y una satafesina (Santa Fe de Bogotá) nació en 1597 y marchó a Salamanca a estudiar derecho. Allí conoció a gentes cercanas al Consejo de Indias lo que le permitió volver a la edad de 46 años como oidor de la Audiencia de Panamá. A partir de aquí el currículum de este señor es impresionante: Audiencia de Quito, alcalde del crimen de la Audiencia y Cancillería Real de Lima y en ese cargo fue promocionado a una oidoría en la cancillería de Lima. Recién llegado a Lima oidor de la Audiencia de Buenos Aires, cargo que rechazó.

Estando en estas se conocen informes de un juez de residencia avisando de las pocas recomendables amistades del tal Velasco o del maltrato a los indígenas que estaban empleados en una obra en la provincia de Cajatambo.

A la muerte de este señor en 1678, 81 años, no está mal para la época, parecía necesario realizar un juicio de residencia que denostara o demostrara los informes anteriores. En este juicio declararon varios prebostes de la comunidad limense. Absolutamente todos declararon que Velasco había actuado con la mayor de las limpiezas. El juez no tuvo otra opción que sentenciar: *“debo declarar y declaro por recto, limpio y buen ministro y que si viviese era digno y merecedor de que Su Majestad, Dios que guarde, le ocupase en mayores plazas de las que tuvo”*.

Juan Baptista Moreto[11]

De este señor se sabe poco, simplemente que en febrero de 1662 Felipe IV firmó su nombramiento como fiscal de la Audiencia de Lima con una remuneración anual de 3.000 pesos ensayados (media de plata)¹.

Lo que se sabe de este hombre describe una enorme habilidad para navegar en los entresijos del poder. Así fue nombrado para cargos en los que tradicionalmente no hubiera podido optar, consiguió cargos para sus cuñados gracias al mismo virrey y, sin embargo, el visitador a cargo nunca informó de manera contrario a él, como si hizo con otros componentes de la Audiencia. Al contrario, informo favorablemente de su ejercicio en la fiscalía. Incluso recomendándolo para plazas más altas.

Incluso la jerarquía eclesiástica se alineó con cualquier pretensión de este hombre, incluida la de favorecer a su familia.

Como en el caso anterior el juicio de residencia tuvo lugar a la muerte de Moreto. Para este juicio fueron convocados los correspondientes testigos y, de nuevo, ninguno de ellos puso nota discordante al hacer de Moreto. Y de nuevo el examen se saldó con “Cum Laude”.

Conclusiones

Es imposible esbozar la historia de un proceso que sirvió fundamentalmente en la España Americana como instrumento de control y en muchos casos de limitación del poder de algunos gobernantes. El proceso evolucionó, o mejor se fue pervirtiendo siendo en sus últimos años un remedo inútil de lo que había sido en los primeros años de la conquista. No obstante, no se puede negar su utilidad a lo largo de la mayor parte de su existencia dada la extrema lejanía de las tierras a controlar. De otra manera no se explica 300 años de permanencia del poder real sobre aquellos territorios.

¹Los pesos ensayados eran los acuñados en las cecas reales americanas: Peso era el término indiano del real de a ocho (llamado perulero, si era procedente de la ceca de Lima). Desde finales del siglo xvi, el real de a ocho, el peso, la pieza de plata mexicana de ocho reales, de gran estabilidad y pureza, se convierte en la divisa del sistema de pagos mundial (quedará en el recuerdo la piastra del Sureste asiático)

Bibliografía

[1] C. H. Cova and V. M. Valenzuela, “El juicio de residencia en los siglos XVI y XVII,” 2001.

[2] “Siete Partidas - Wikipedia, la enciclopedia libre.” [Online]. URL: https://es.wikipedia.org/wiki/Siete_Partidas https://es.wikipedia.org/wiki/Siete_Partidas. [Accedido: 14-May-2023].

[3] L. (Reino). Cortes, Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Madrid : Real Academia de la Historia, 1861.

[4] “NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA,” LEYES HISTÓRICAS LA MONARQUÍA HISPÁNICA, 1993, 1993.

[5] B. Bravo Lira, Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica / Bernardino Bravo Lira. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile: Editorial Andres Bello, 1986.

[6] C. H. Haring, Las instituciones coloniales de Hispanoamérica, siglos XVI a XVIII. 1957.

[7] E. Mira Caballos, “Los prohibidos en la emigración a América (1492-1550),” Estud. Hist. Soc. Econ. Am., no. 12, pp. 37–54, 1995.

[8] “Un documento inédito revela que Colón era un tirano cruel.” [Online]. URL: <https://www.lavanguardia.com/cultura/20060713/51276511830/un-documento-inedito-revela-que-colon-era-un-tirano-cruel.html>. [Accessed: 28-May-2023].

[9] “Colón: juicio al descubridor de América.” [Online]. URL: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/colon-juicio-descubridor-america_19273 [Accedido: 17-May-2023].

[10] J. P. Bolio Ortiz, “Origen del juicio de residencia. El caso de Hernán Cortés,” Antrópica. Rev. Ciencias Soc. y Humanidades, vol. 5, no. 9, pp. 215–226, 2019.

[11] I. Jiménez Jiménez, “Preguntando corruptelas a testigos: los interrogatorios de los juicios de residencia en la Audiencia de Lima durante el último tercio del siglo XVII,” MAGALLÁNICA, Rev. Hist. Mod., vol. 6, no. 11, pp. 383–405, 2019.